Excmo. Ayuntamiento
de Villacarrillo (Jaén)

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLACARRILLO (JAÉN).- **Nº 45**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS.-

Artículo 1º.-

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del RDL 2/2004 (Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales), este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial de las aceras mediante cajeros automáticos de entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde las mismas.

Artículo 2º.-

Están obligados al pago de estas Tasas, las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003) a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes, aún eventualmente sin autorización, los realicen materialmente en su beneficio. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3º.-

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo mediante autoliquidación, al momento de presentación de la solicitud para otorgamiento de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa. Cuando se haya iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará desde ese mismo momento de la ocupación o utilización del dominio público y, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que procedan, o de la incoación de expediente sancionador, en su caso, el Ayuntamiento se pronunciará sobre la legalización o retirada de los elementos o actividades que constituyan la ocupación.

Para los aprovechamientos cuya naturaleza permita la continuidad por períodos superiores a un año, por un mismo beneficiario, el devengo para los períodos siguientes al de la fecha de la licencia, se producirá el 1º de enero de cada año, aún cuando será prorrateable por trimestres naturales para el supuesto de cese del aprovechamiento.

Artículo 4º.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CAJEROS AUTOMÁTICOS. Por cada máquina de las denominadas "cajero automático", instalada en línea de fachada hacia el exterior que permita atender al público por la acera; al año **335,82 euros.**

Artículo 5º.-

1.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas correspondientes, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones.

2.- Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º.-

Periódicamente se devengará la tasa el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 7º.-

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en el padrón se ingresará en el momento de la solicitud con el carácter de depósito previo.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8º.-

Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos a su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que origine la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 9º.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el RDL 2/2004 y demás disposiciones concordantes en la materia.

Villacarrillo, 10 DE ABRIL DEL 2025